

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

I.- Concesiones de Nii Digital, S. de R.L. de C.V. El 17 de febrero de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Opcom") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil, conforme a los nueve títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgados por la Secretaría el 27 de septiembre de 1999.

Mediante oficio 2.- 129/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Opcom, en su carácter de cedente, a favor de Nii Digital, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Nii Digital"), de los nueve títulos de concesión otorgados el 17 de septiembre de 1999, así como el título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 17 de febrero de 2006 (en lo sucesivo, la "Concesión de Nii Digital").

II.- Concesiones de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (antes Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V. y Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V.).

a) El 23 de junio de 1998, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso"), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

b) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en

las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.

- c) El 22 de abril de 2005, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso cuatro (4) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 3, 5, 7 y 8.
- d) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Bajacel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 1.
- e) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Movitel del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Movitel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 2.
- f) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Norcel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 3.
- g) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Celular de Telefonía, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Cedetel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 4.
- h) El 22 de julio de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso ocho (8) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio

de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.

- i) El 8 de noviembre de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso seis (6) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.7 GHz en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9.

Mediante oficio IFT/D03/USI/941/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") autorizó a Bajacel, Cedetel, Norcel, Movitel y Pegaso (en lo sucesivo, "Grupo Telefónica") ceder los derechos y obligaciones de las concesiones de las que eran titulares, a favor de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, Pegaso PCS"), adquiriendo esta última el carácter de concesionario.

Asimismo, en dicho oficio se resolvió que Pegaso PCS adquirió el carácter de concesionario derivado de las cesiones de derechos en comento, por lo que se dejaron sin efectos las autorizaciones emitidas por la Secretaría a dicha empresa, para prestar servicios de telecomunicaciones en su calidad de filial, afiliada o subsidiaria.

En lo sucesivo, a la concesión relacionada en el inciso a) anterior, se le denominará como la "Concesión de Pegaso PCS". Asimismo, a las concesiones relacionadas de los incisos d) al g) anteriores, se les denominará conjuntamente como las "Concesiones Celulares de Pegaso PCS".

III.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014.

IV.- Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto

Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

V.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 04 de noviembre de 2014, el representante legal de NII Digital presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos y condiciones que no pudo convenir con Pegaso PCS para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el representante legal de NII Digital manifestó que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2014, notificado el 1 de agosto de 2014, solicitó a Pegaso PCS el inicio de las negociaciones con relación al convenio marco de prestación de servicios de interconexión local móvil-local móvil, local fijo-local móvil a fin de determinar las tarifas de interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones así como las tarifas de tránsito aplicables al ejercicio 2015.

Asimismo, señala que mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2014, a través de un alcance a la solicitud de inicio de negociaciones, se reiteró a Pegaso PCS acordar los términos y condiciones aplicables al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015. Además, mediante este escrito NII Digital propuso la suscripción de un acuerdo compensatorio denominado *Bill & Keep*.

Para acreditar lo anterior, el representante legal de NII Digital ofreció las siguientes pruebas documentales:

- o Copia certificada del acta 71,013 de fecha 30 de julio de 2014, otorgada ante fe del Corredor Público 34 del Distrito Federal, mediante la cual se acredita la notificación realizada a Pegaso PCS el 1° de agosto de 2014 de la solicitud del inicio de negociaciones a fin de acordar las tarifas de tránsito así como de interconexión local fija y local móvil del tipo "El Que Llama Paga" aplicables a partir del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 para la interconexión entre sus respectivas redes de telecomunicaciones.
- o Copia certificada del acta 19,515 de fecha 17 de agosto de 2014, otorgada ante fe del Corredor Público 39 del Distrito Federal, mediante la

cual se acredita el alcance a la solicitud de inicio de negociaciones y además, propone un acuerdo compensatorio denominado *Bill & Keep*.

VI.- Acuerdos de Admisión y Oficios de Vista. Mediante Acuerdo número 05/11/001/2014 de fecha 5 de noviembre de 2014, notificado por oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/62/2014 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/63/2014 a Pegaso PCS y NII Digital, respectivamente, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general para pleitos y cobranzas de NII Digital, admitiéndose a trámite sus Escritos de Solicitud de condiciones, términos y tarifas no convenidas entre las redes de NII Digital y Pegaso PCS para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015. Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, mediante el citado oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/62/2014 de fecha 06 de noviembre de 2014 se dio vista a Pegaso PCS del escrito de solicitud y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del oficio en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con NII Digital y de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, el cual el Instituto notificó por instructivo el 10 de noviembre de 2014. (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Admisión").

VII.- Solicitud de ampliación del plazo. El 18 de noviembre de 2014, el representante legal de Pegaso PCS presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el Acuerdo de Admisión.

Mediante Acuerdo 25/11/002/2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, el Instituto le otorgó a Pegaso PCS una ampliación de tres (3) días hábiles para que diera respuesta al Acuerdo de Admisión, mismo que fue notificado por instructivo el 01 de diciembre de 2014 mediante oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/96/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014.

VIII.- Respuesta al Acuerdo de Admisión. El 04 de diciembre de 2014, el representante legal de Pegaso PCS presentó ante el Instituto escrito mediante el cual dio contestación al Acuerdo de Admisión. En dicho escrito, Pegaso PCS manifestó lo que a su derecho convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta Pegaso PCS").

- IX.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- X.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").
- XI.- Desahogo de Pruebas.** Mediante Acuerdo 19/12/003/2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por ambos concesionarios, se tuvo por fijada la litis y se les otorgó un plazo no mayor a 2 días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto, mismo que fue notificado por el Instituto el 07 de enero de 2015, por instructivo a Pegaso PCS y por cédula de notificación a Nii Digital, mediante oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/004/2015 y IFT/221/UPR/DG-RIRST/005/2015 respectivamente, ambos de fecha 5 de enero de 2015.
- XII.- Alegatos.** El 09 de enero de 2015, el representante legal de Pegaso PCS presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga al término concedido en el Oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/004/2015. El 12 de enero de 2015, el representante legal de Nii Digital presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Nii Digital").

Mediante Acuerdo 15/01/004/2015 de fecha 15 de enero de 2015, el Instituto le otorgó a Pegaso PCS una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dicho oficio para presentar sus alegatos, mismo que fue notificado por instructivo el 19 de enero de 2015, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/31/2015 de fecha 16 de enero de 2015.

El 20 de enero de 2015, el representante legal de Pegaso PCS presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Pegaso PCS").

XIII.- Cierre de la instrucción. El 18 y 19 de febrero de 2015, el Instituto notificó a NII Digital y a Pegaso PCS, mediante oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/086/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/087/2015, respectivamente, el Acuerdo 16/02/005/2015 de fecha 16 de febrero de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dicte la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7º de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios aludidos.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 7º, 15 fracción X, 16, 17 fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 6º del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la

prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos arriba indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con estos dispositivos constitucionales, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte el artículo 2° de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa en la LFTyR que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan las mejores condiciones para el país.

En este tenor, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son importantes para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como

México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico y la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos, incentivando el surgimiento de nuevas empresas las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes, mediante la rectoría del Estado.

En este sentido, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones se convierte en un factor de interés público, en tanto solventa la consecución de los objetivos que el legislador plasmó en la LFTyR. Para el usuario, la interconexión asegura que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice propiciando que su decisión de contratar los servicios de determinada empresa sea por factores de precio, calidad y diversidad, y no por el tamaño de la red con la que contrata tales servicios.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso contrario, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes que existieran para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

De lo anterior, se desprende que la falta de interconexión resultaría notoriamente contraria al objetivo plasmado en el artículo 7° de la LFTyR, consistente en promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones para que a través de la sana competencia en el sector, los usuarios tengan acceso a una mayor diversidad y oferta de servicios en mejores condiciones de calidad y precio, ya que al no existir interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones los usuarios no podrían comunicarse, afectando de esta manera el interés público.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector. Para las empresas concesionarias, asegurar la interconexión con todas las demás redes públicas de telecomunicaciones representa la oportunidad de ampliar la oferta de sus servicios, lo cual permitiría incrementar la teledensidad e infraestructura en materia de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta días, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

Sin embargo, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan de manera efectiva por el mercado de las telecomunicaciones.

En este tenor, una de las principales tareas del Instituto es la de establecer una regulación adecuada, precisa y equitativa de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, así como que promueva un entorno de sana competencia entre los operadores establecidos. El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los

concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución, las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del indicado Pacto Fundamental, pues su desarrollo tiende a propiciar las condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como el derecho a la información, la libertad de expresión, el derecho a la educación, los derechos fundamentales de participación democrática, el permitir la integración de las comunidades indígenas, entre muchos otros.

De conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Debe tenerse en cuenta que la rectoría requiere acción directa del Estado para alcanzar los fines esenciales de la ley, que, en el caso de la LFTyR, consisten en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión; ejercer la rectoría del Estado en la materia, proteger la soberanía nacional y garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para llevar a cabo tales fines, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en la materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende

a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así mismo que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230, cuyo rubro y texto señala:

****PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el To. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.****

Amparo en revisión 1154/2002. Telecable de Tecomán, S.A. de C.V. 25 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 722/2003. Aire Cable, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 818/2003. Telecable de Manzanillo, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Amparo en revisión 367/2002. Telecable de Jerez, S.A. de C.V. y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo en revisión 2412/2003. Ricardo Mazón Lizárraga y otra. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe hacer atendiendo preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, en el artículo 125, la propia Ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto Federal de Telecomunicaciones es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión carente de competitividad; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes cuando así les sea solicitado y, en todo caso, formalizarán dicha interconexión mediante la suscripción del convenio respectivo. Lo anterior pone de manifiesto que la LFTyR no prevé supuesto alguno que permita a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones negarse a celebrar un convenio de interconexión tras la presentación de la solicitud de inicio de gestiones de interconexión. Una vez presentada ésta, los concesionarios involucrados deben negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, así como suscribir el convenio respectivo.

La interconexión, definida en la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

Es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de

la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de la red A puedan comunicarse con los usuarios de la red B. Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados. El mismo artículo de la LFTyR señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes, se podrá presentar al Instituto una solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

504

Por otro lado, la condición 2.1 de las Concesiones Celulares de Pegaso PCS establece la obligación de prestar los servicios comprendidos en dichas concesiones en forma continua y eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad y garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluido de manera enunciativa más no limitativa el Plan de Interconexión.

Asimismo, la condición 2.2. de la Concesión de Pegaso PCS establece que: (i) de conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, dicho concesionario deberá celebrar los convenios de interconexión con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones que se lo solicite y que (ii) de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes fundamentales y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, mismos que se deberán someter a este Instituto dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) tener una concesión de red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, está acreditado que NII Digital y Pegaso PCS tienen el carácter de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente NII Digital requirió a Pegaso PCS el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y VI de la presente Resolución.

Ahora bien, resulta importante destacar que el presente desacuerdo se sustancia en términos y de conformidad con la LFTyR, disposición legal que entró en vigor el 13 de agosto de 2014, en consecuencia, si los Escritos de Solicitud de NII Digital fueron presentado ante este Instituto en fecha posterior, esto es el 4 de noviembre de 2014, el procedimiento para sustanciar esa solicitud se deberá desarrollar conforme a dicho ordenamiento.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, NII Digital y Pegaso PCS están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos previstos en el artículo 129 de la LFTyR.- En virtud de que NII Digital notificó a Pegaso PCS con fecha 01 de agosto de 2014, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de 60 (sesenta) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se avoca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente III de la presente Resolución, consistentes en las actas 71,013, de fecha 30 de julio de 2014 y acta 19,515, de fecha 07 de agosto de 2014, emitidas por el Corredor Público 34 y 39 del Distrito Federal, respectivamente, mediante las cuales NII Digital notificó a Pegaso PCS el Escrito de Solicitud, en el que se desprende que el 1° de agosto de 2014, Pegaso PCS recibió la petición de NII Digital para iniciar las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios. En tal virtud, este Instituto considera que las peticiones de NII Digital están suficientemente acreditadas, por lo que gozan de plena validez legal.

En esta tesitura, respecto a las pruebas documentales ofrecidas por NII Digital citadas en el Antecedente III de la presente Resolución, se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTyR. En tal virtud, este Instituto considera que las peticiones de NII Digital están suficientemente acreditadas, por lo que gozan de plena validez legal.

De igual forma, se advierte que el plazo de sesenta (60) días naturales establecido en el artículo 129 de la LFTyR para que NII Digital y Pegaso PCS acordaran los términos, condiciones y tarifas de interconexión, ha transcurrido en exceso, toda vez que dicho plazo inició el 1° de agosto de 2014, y venció el 29 de septiembre del mismo año.

Asimismo, en términos del artículo 129 fracción I una vez transcurrido el plazo de sesenta (60) días naturales, los concesionarios tienen cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que hayan fenecido los 60 días para que soliciten al Instituto su intervención a efecto de que resuelva las condiciones de interconexión no convenidas, plazo que transcurrió del 30 de septiembre de 2014 al 2 de diciembre de 2014. Es necesario notar que esta fecha es de conformidad con el calendario de labores del IFT; por tanto, si el 04 de noviembre de 2014 NII Digital solicitó la intervención de este órgano a efecto de que procediera a resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión, no convenidos con Pegaso PCS, dicha solicitud se encuentra en tiempo.

En esta tesitura, NII Digital manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Pegaso PCS. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Pegaso PCS, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por NII Digital.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR.- Como quedó establecido en el antecedente IV, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de la LFTyR, la cual entró en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir el 13 de agosto de 2014.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció lo siguiente:

"VIGÉSIMO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicará el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás que resulten aplicables en materia de

interconexión en términos de la misma, y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos preceptos, mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.” (énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las tarifas que actualmente aplican.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo que comprende del 1° de enero de 2015 hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la tarifa que actualmente aplica corresponderá a la que ya ha sido determinada por el Instituto para el periodo del 1° de enero al 12 de agosto de 2014.

SEXTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En los Escritos de Solicitud, NII Digital plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Pegaso PCS:

1. Tarifa de interconexión recíproca por servicios de terminación móvil para el 2015 en las llamadas bajo la modalidad “El que llama paga”. Proponiendo una tarifa de \$0.1427 por minuto con base en la duración real de las llamadas, medidas en segundos. Se envió una propuesta de convenio modificatorio al convenio marco de prestación de servicios de interconexión local móvil-local móvil y local fijo-local móvil.

2. Tarifas de interconexión por servicios de tránsito aplicables al ejercicio 2015, proponiendo las siguientes tarifas:
 - Dentro del mismo nodo regional: \$0.00871 pesos M.N.
 - Entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional: \$0.01135 pesos M.N.
 - Entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales: \$0.01134 pesos M.N.
3. La suscripción de un acuerdo compensatorio *Bill & Keep*.
4. Tarifas de interconexión de terminación fija del ejercicio 2015, proponiendo una tarifa de terminación:
 - Dentro del mismo nodo regional: \$0.02200 pesos M.N.
 - Entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional: \$0.02465 pesos M.N.
 - Entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales: \$0.02554 pesos M.N.

Por su parte, Pegaso PCS en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, formuló manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución, como del presente procedimiento administrativo. Además de que se manifestó en desacuerdo con las propuestas de NII Digital. De igual forma, planteó como condición de interconexión no convenida el sobreprecio sobre las tarifas de interconexión que cobra NII Digital.

Por lo anterior, el Instituto procede en primera instancia a resolver específicamente las argumentaciones de Pegaso PCS y los alegatos que al respecto esgrimió NII Digital.

A. Improcedencia del desacuerdo de Interconexión

Argumentos de las partes

Pegaso PCS manifestó que el desacuerdo de interconexión resulta improcedente ya que fue presentado de forma extemporánea de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR mismo que señala que en el caso de que existan concesionarios cuyas redes de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y no exista acuerdo entre las partes, deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución a más tardar

el 15 de julio de cada año para que el Instituto resuelva las condiciones de interconexión no convenidas.

Asimismo, señala que el Instituto con el fin de garantizar seguridad jurídica a los concesionarios de redes públicas sobre el debido cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR debe desechar la promoción presentada por NII Digital ya que no reúne los requisitos y formalidades de temporalidad.

Por su parte, NII Digital señala que el inicio de negociaciones a fin de convenir las condiciones de interconexión no acordadas data de fecha 30 de julio de 2014. Menciona la importancia de resaltar que la LFTyR, así como el artículo 129 entraron en vigor el 13 de agosto de 2014, es decir, que dicho ordenamiento no era vigente al momento de iniciar las negociaciones. Por lo que los presupuestos y tiempos aludidos por Pegaso PCS no resultan aplicables al presente desacuerdo.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, este Instituto considera infundado lo manifestado por Pegaso PCS, respecto a que el procedimiento debió ser desechado por extemporáneo, lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR establece una fecha límite para presentar un desacuerdo, otorgando a la autoridad un espacio suficiente para desahogar el procedimiento y resolverlo previo al inicio del ejercicio para el cual se determinan las nuevas condiciones incluyendo las tarifas, también es cierto que la entrada en vigor de la LFTyR fue posterior a la fecha que establece el párrafo cuarto del artículo 129 del mismo ordenamiento, por lo que los presupuestos y tiempos aludidos por Pegaso PCS para presentar la solicitud de desacuerdo antes del 15 de julio no resultan aplicables al presente procedimiento.

En virtud de la notoria improcedencia de la supuesta aplicabilidad de la extemporaneidad de la Solicitud de Resolución presentada por NII Digital, derivada de la fecha de entrada en vigor de la LFTyR, se estima innecesario pronunciarse sobre el referido desechamiento.

Es así que al haber presentado NII Digital su solicitud de resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTyR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

El interés público quedó expresamente establecido en el artículo 125 de la LFTyR, al señalar:

"Artículo 125. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud."

B. Imposibilidad jurídica del Instituto para resolver las tarifas de interconexión para el periodo 2015.

Argumentos de las partes

Señala Pegaso PCS que el Instituto se encuentra imposibilitado jurídicamente para conocer y resolver las tarifas de interconexión para el periodo 2015 por terminación en la red móvil de Pegaso PCS, de conformidad con el principio de legalidad y el artículo 137 de la LFTyR. El mencionado artículo señala que el Instituto deberá publicar las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el mismo Instituto. Estas tarifas estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.

Agrega Pegaso PCS que el Instituto no cuenta con elementos para la determinación de tarifas de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre del mismo año, toda vez que no se han publicado las tarifas que resultan de las metodologías de costos emitidas por el Instituto y que deberán de estar vigentes para el año 2015. También menciona que el Instituto tiene la obligación de actuar única y exclusivamente en cumplimiento de las disposiciones legales que se encuentren en vigor.

Por su parte, NII Digital señala que el Instituto publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015"*, por lo que los argumentos presentados por Pegaso PCS quedan sin efecto y resultan notoriamente improcedentes.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, este Instituto considera infundado lo manifestado por Pegaso PCS, respecto a que el Instituto se encuentra imposibilitado jurídicamente para resolver el desacuerdo al no contar con elementos para la determinación de tarifas de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre del mismo año.

Lo anterior debido a que el Pleno del Instituto mediante. Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284, de fecha 19 de diciembre de 2014 aprobó el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015"*, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2014.

Por tanto, no existe imposibilidad jurídica, para que este instituto resuelva las condiciones no convenidas en materia de interconexión sometidas por NII Digital.

C. Montos en una red de servicio móvil solicitados por NII Digital son incongruentes

Argumentos de las partes

Pegaso PCS señala que la tarifa solicitada es incongruente con el monto de los costos asociados a la facturación y cobranza que las redes fijas cobran a sus usuarios por llamadas dirigidas a redes móviles bajo la modalidad "El Que Llama Paga". La tarifa que actualmente cobra NII Digital por concepto de facturación y cobranza es mucho mayor a las tarifas del servicio de interconexión solicitadas por Pegaso PCS. Por tanto, Pegaso PCS manifiesta que el Instituto deberá considerar la congruencia entre los montos de la prestación del servicio de interconexión y de las tarifas de facturación y cobranza.

Consideraciones del Instituto

Con relación al argumento del cargo de facturación y cobranza que cobra NII Digital a sus usuarios finales, se señala que el artículo 204 de la LFTyR a la letra establece:

"Artículo 204. Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones (sic) para uso comercial o para uso social fijarán libremente las tarifas a los usuarios de los servicios que presten."

En este sentido se observa que en relación a las tarifas que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones cobran a sus usuarios finales se rigen bajo el principio de libertad tarifaria; es así que únicamente pueden ser materia del procedimiento administrativo en que se actúa, las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, tal y como sucede con las tarifas de interconexión planteadas por NII Digital. No siendo materia del presente desacuerdo la determinación de cualquier margen que el concesionario aplique a las tarifas que cobra a los usuarios finales.

D. Improcedencia de la aplicación de Modelos de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros.

Argumentos de las partes

Pegaso PCS señala que la utilización de un modelo de costos incrementales de largo plazo puros resulta imposible en el sector de telecomunicaciones ya que en el mercado de telefonía no existe una competencia efectiva ni una libre concurrencia que permitan la eliminación de asimetrías naturales de las redes. El Instituto determinó procedente establecer tarifas asimétricas a efecto de promover condiciones equitativas de competencia en el sector de telecomunicaciones por lo que el modelo de costos debe tomar en cuenta las diferencias en participación de mercado y disponibilidad de espectro. En tal sentido, con forme a las mejores prácticas y experiencia internacional resulta improcedente adoptar un modelo de costos incrementales de largo plazo puros.

Consideraciones del Instituto

Resulta necesario destacar que Pegaso PCS confunde los conceptos referentes a las asimetrías de las redes con el enfoque en el cálculo de los costos de interconexión.

En este tenor, el Instituto en la Metodología de Costos a que se refiere el Antecedente XIII, se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión. En virtud de lo antes mencionado, las tarifas de interconexión aplicables deben reflejar las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, de tal forma que, por lo que hace a las tarifas aplicables a concesionarios distintos al Agente Económico Preponderante, el Instituto está facultado para calcularlas con base en la metodología de costos que determine. Es así que en Lineamiento Octavo de la señalada metodología, se estableció a la letra lo siguiente:

"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."

En este sentido, la Metodología de Costos toma en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, a la que se refiere el artículo 131 de la LFTyR; no obstante ello es distinto de la aplicación de un enfoque de costos incrementales puros en el cálculo de las tarifas de interconexión, ya que la propia metodología establece en los Lineamientos Tercero y Cuarto, lo siguiente:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

Es necesario mencionar que el enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros permite una recuperación más eficiente de los costos comunes y compartidos a través de los servicios minoristas en los cuales la existencia de una mayor presión competitiva impide el establecimiento de altos márgenes por los mismos. Asimismo, reduce las diferencias en tarifas de interconexión entre servicios fijos y móviles fomentando una mayor competencia. Finalmente, una reducción en el precio de un insumo como es la interconexión, como la evidencia lo indica, permitirá ofrecer menores precios a los usuarios finales incrementando el consumo de llamadas y con ello el bienestar de los

usuarios de servicios de telecomunicaciones, por lo que resultan improcedentes los argumentos de Pegaso PCS.

E. Manifestaciones adicionales de Grupo Telefónica.

Argumentos de las partes

Pegaso PCS esgrimió diversos argumentos relacionados con el sobreprecio que NII Digital aplica a sus usuarios finales. Por otro lado, Grupo Telefónica objetó los documentos exhibidos por NII Digital en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Consideraciones del Instituto.

Con relación al argumento del cargo de facturación y cobranza que cobra NII Digital a sus usuarios finales, se señala que el artículo 204 de la LFTyR a la letra establece:

"Artículo 204. Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones (sic) para uso comercial o para uso social fijarán libremente las tarifas a los usuarios de los servicios que presten."

En este sentido se observa que en relación a las tarifas que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones cobran a sus usuarios finales se rigen bajo el principio de libertad tarifaria; es así que únicamente pueden ser materia del procedimiento administrativo en que se actúa, las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, tal y como sucede con las tarifas de interconexión planteadas por NII Digital. No siendo materia del presente desacuerdo la determinación de cualquier margen que el concesionario aplique a las tarifas que cobra a los usuarios finales.

1. Tarifas de interconexión por servicios de tránsito.

Argumentos de las partes

NII Digital propone en su inicio de negociaciones una tarifa de \$0.00871 pesos M.N. por servicios de tránsito dentro del mismo nodo regional, \$0.01135 pesos M.N por servicios de tránsito entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional y \$0.01134 pesos M.N. por servicios de tránsito entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales, durante el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

En respuesta a la pretensión, Pegaso PCS manifiesta que el Instituto debe considerar que el artículo 133 de la LFTyR señala que la prestación del servicio de tránsito será obligatoria únicamente para el agente económico preponderante o con poder sustancial y no

para el resto de los concesionarios. Por lo que resulta improcedente la determinación de tarifas por el servicio de tránsito para Pegaso PCS dado que el servicio no es efectivamente prestado. Además, Pegaso PCS hace la observación de que no presta ni ha prestado dicho servicio de tránsito por lo que no puede hacerse exigible en términos del principio de trato no discriminatorio.

Por su parte, NII Digital en sus Alegatos indica que es justamente por la negativa de Pegaso PCS a acordar lo referente a tarifas de tránsito que acudió al Instituto para que éste formule su pronunciamiento.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTyR determina los servicios que se consideran de interconexión, a saber:

"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza."*

En ese sentido el artículo 133 de la citada Ley señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

En tal virtud se observa que el 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE

CONCURRENCIA”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).

De dicha Resolución se desprende que Pegaso PCS no forma parte del agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones, y por lo tanto no se encuentran obligados a prestar el servicio de tránsito en términos de los artículos 127 y 133 de la LFTyR.

Cabe señalar que en términos del artículo 30 del Plan de Interconexión, cualquier concesionario podrá ofrecer a su conveniencia el servicio de tránsito entre dos o más redes públicas de telecomunicaciones distintas, siempre y cuando se observen las condiciones mencionadas en el citado artículo, a saber:

“(…)

i) El Concesionario que origine el Tráfico y el Concesionario que termine el Tráfico, avisen de manera conjunta al o los Concesionarios que prestaran el servicio de Tránsito su deseo de obtener de estos el mencionado servicio.

ii) El Concesionario que origine el tráfico y los Concesionarios que presten el servicio de Tránsito, cuenten cada uno con un Convenio de Interconexión en vigor celebrado con el Concesionario que terminará el Tráfico.

iii) El Concesionario que origine el Tráfico y los Concesionarios que presten el servicio de Tránsito hayan establecido un convenio para la prestación de dicho servicio.

(…)”

En este contexto, derivado de que en el expediente en que se actúa obran constancias en las que se manifiesta la negativa de Pegaso PCS a prestar dichos servicios, puesto que ambos señalan que al día de hoy no han ofrecido ni ofrecen tales servicios o modalidades de convenio, razón por la cual solicitan que dicha petición sea desestimada.

En virtud de lo anterior, al no existir obligación de Pegaso PCS de prestar el servicio de tránsito, en términos de la LFTyR, el Instituto no puede imponer la tarifa que resulte aplicable a dicho servicio.

Cabe señalar que en términos de la misma LFTyR, NII Digital tiene la opción de solicitar la prestación del servicio de tránsito al agente económico preponderante, quien de conformidad con el artículo 133 de la citada Ley, está obligado a prestar dicho servicio.

506

2. Acuerdo compensatorio *Bill & Keep*

Argumentos de las partes

NII Digital propone la suscripción de un Acuerdo Compensatorio denominado *Bill & Keep*, para lo cual adjunta una propuesta de acuerdo.

Pegaso PCS señala que actualmente no existe ningún ordenamiento que obligue a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones a incluir en los contratos de prestación de servicios dicho acuerdo compensatorio. En este sentido, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones reconoció la potestad de las partes de incluir o no un acuerdo compensatorio. El Instituto deberá considerar que no existen las condiciones de mercado efectivas para la aplicación de dicha medida toda vez que existen agentes económicos preponderantes que impiden y dañan la competencia.

Por su parte, NII Digital en sus Alegatos indica que es justamente por la negativa de Pegaso PCS a acordar lo relativo al Acuerdo Compensatorio *Bill & Keep* que acudió al Instituto para que intervenga y fije su postura al respecto.

Consideraciones del Instituto

Un acuerdo compensatorio se origina en virtud de que al interconectarse dos redes que prestan el mismo servicio, el intercambio de tráfico entre las redes tiende a equilibrarse y bajo ciertas condiciones resulta factible adoptar acuerdos compensatorios, conocidos como "*Bill & Keep*", cuya función es evitar facturarse el servicio.

No obstante, el artículo 131 de la LFTyR establece claramente los supuestos bajo los cuales el Instituto podrá determinar la celebración obligatoria de acuerdos compensatorios, a saber:

"Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos

SDS

con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

(...)"

De la transcripción anterior, se desprende que durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, serán asimétricas conforme a la metodología señalada en el inciso b) del citado artículo.

En tal virtud, dado que en la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de un agente económico preponderante, se actualiza el supuesto normativo señalado, en el sentido de que para el tráfico que termine en la red de los concesionarios distintos al agente económico preponderante, el Instituto resolverá las tarifas resultado de la metodología que al efecto determine.

Como parte de la Política Regulatoria, el Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 determinó la Metodología de Costos a que se refiere el citado artículo 131 de la LFTyR, en la cual se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión, en los siguientes términos:

Con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que el enfoque a utilizar para determinar las tarifas de interconexión para el servicio de conducción de tráfico será el de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, toda vez que permite una recuperación más eficiente de los costos comunes y compartidos a través de los servicios minoristas en los cuales la existencia de una mayor presión competitiva impide el establecimiento de altos márgenes por los mismos. Asimismo, reduce las diferencias en tarifas de interconexión entre servicios fijos y móviles fomentando una mayor competencia. Finalmente, una reducción en el precio de un insumo, como es la interconexión, como la evidencia lo indica, permitirá ofrecer menores precios a los usuarios finales incrementando el consumo de llamadas y con ello el bienestar de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, se determinó que durante 2015 era procedente establecer un factor de gradualidad, en los siguientes términos:

En este sentido, el Instituto determina que atendiendo al cambio de enfoque, se requiere establecer un factor de gradualidad como parte de la Metodología para el cálculo de los costos de interconexión, para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, a efecto de fijar las tarifas de interconexión de conducción de tráfico y tránsito en base a los costos incrementales de largo plazo puros incurridos por un operador eficiente.

Es así que se observa que la Política Regulatoria determinada por el Instituto considera que las tarifas de interconexión se deben determinar con base en el enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, y que además en el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2015 se determinó que dicho factor de gradualidad debía tener un valor de 50% por encima del costo incremental de largo plazo puro; asimismo, son de destacarse las consideraciones realizadas por el Instituto al respecto:

Es así que, atendiendo a las facultades del Instituto, de regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, se determina que un factor de gradualidad del 50 % (cincuenta por ciento) por encima del costo calculado en el CILP puro permitirá cumplir con los objetivos señalados en la Metodología de Costos en el sentido de que un factor de gradualidad permite a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustar los precios relativos de sus servicios y modificar sus planes de negocios toda vez que tienen conocimiento previo de que la recuperación de los costos comunes y compartidos se realizará bajo un nuevo entorno regulatorio.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la Política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señala Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro, añadiéndole un factor de gradualidad del 50% para obtener la tarifa de interconexión.

En este tenor, a efecto de ser consistente con lo ya determinado por el Instituto en diversos Acuerdos de carácter general, no es procedente la determinación de un esquema de acuerdos compensatorios para este caso en particular, debido a que dichos acuerdos compensatorios tendrían efectos prácticos en las tarifas de interconexión por terminación, para las cuales el Instituto ya ha definido lo que consideró una Política Regulatoria adecuada en el contexto actual del sector.

Es así que en una interpretación armónica de los preceptos legales anteriormente referidos, no ha lugar a que este Instituto ordene la suscripción de acuerdos compensatorios entre NII Digital con Pegaso PCS.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que NII Digital y Pegaso PCS formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

3. Tarifas de interconexión por los servicios de terminación local fija y local móvil

Argumentos de las partes sobre la tarifa de terminación local móvil

En la Solicitud de Resolución, NII Digital propone una tarifa de terminación recíproca de \$0.1427 por minuto con base en la duración real de las llamadas medidas en segundos. Lo anterior, con el propósito de promover la eficiencia de las redes y la competencia, afín de que los servicios de telecomunicaciones se presten, con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Asimismo, considera que una disminución de las tarifas de interconexión lleva a mejores condiciones de precio, calidad y cobertura con el beneficio a los consumidores como un efecto directo e indirecto de mayores niveles de competencia, penetración e inversión. Lo anterior cobra mayor relevancia considerando que el sector de telecomunicaciones forma parte esencial de la infraestructura que da competitividad a la economía en su conjunto y propicia el desarrollo del país.

Menciona NII Digital que diversos estudios económicos, teóricos y empíricos, organismos reguladores de telecomunicaciones, operadores y otros actores han reconocido la

importancia de que el precio de este servicio, la tarifa de interconexión, sea regulada con base en costos.

Asimismo, considera que tarifas de interconexión demasiado altas limitan la capacidad económica de los usuarios de telecomunicaciones de conectarse con otros usuarios y por lo tanto de gozar de los beneficios generales de dichos servicios, actuando así en detrimento del bienestar de los consumidores quienes deben afrontar mayores precios de los servicios de telefonía fija y móvil.

Agrega NII Digital que la importancia en particular de la tarifa de interconexión móvil ha sido reconocida por organismos reguladores, operadores y académicos, entre otros, alrededor del mundo, principalmente en países que cuentan con sistemas "El que llama paga". Parte de este reconocimiento se ha concretado en la regulación de dicha tarifa, en el marco de una diversidad de ambientes normativos nacionales, cuando su nivel no es el que mejor promueve el desarrollo del sector, la competencia entre los operadores y el bienestar de los consumidores.

Menciona NII Digital que la disminución del precio de la telefonía al usuario final en todo el mercado móvil contrasta con la disminución del precio de la telefonía al usuario intermedio, la tarifa de interconexión, la cual se mantuvo a la zaga hasta 2010, cuando la extinta Comisión resolvió disminuciones que nivelaran ambas variables económicas. La tarifa de interconexión disminuyó de 2002 a 2010 un 47% (cuarenta y siete) por ciento.

Por su parte, Pegaso PCS manifestó que resulta improcedente la solicitud de NII Digital en virtud de que la tarifa propuesta de \$0.1427 pesos por minuto no cuenta con sustento económico y legal alguno, por lo que Pegaso PCS se opone a dicha propuesta, al no aportar mayor explicación o razonamiento que dicha tarifa se haya aplicado.

Menciona que a partir de la versión disponible más actualizada del modelo de costos determinado por el Instituto, Pegaso PCS llevó a cabo un ejercicio del cálculo de la tarifa de terminación de llamadas en la red móvil. Con base en ciertos ajustes realizados, Pegaso PCS determinó una tarifa de terminación de \$0.46 por minuto de interconexión móvil. Misma que propone a NII Digital, bajo la regla del empleo del segundo como unidad de medida sin redondeo, así como sin la aplicación de cargo alguno por intentos de llamada para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

A este respecto, Pegaso PCS menciona que no existe fundamento legal que faculte a la autoridad para utilizar un modelo de costos en la determinación de la tarifa de

504

interconexión, en virtud de que dicha facultad no se encuentra prevista en ningún ordenamiento legal que le resulte aplicable, el tales términos cualquier resolución en que se determine con base en un modelo de costos la tarifa de interconexión, será por tal razón una resolución infundada e ilegal.

Menciona Pegaso PCS que los montos de la tarifa de interconexión que solicita NII Digital resultan inferiores al monto del sobreprecio de facturación y cobranza que las redes fijas cobran a sus usuarios por llamadas dirigidas a redes móviles bajo la modalidad "El que llama paga". En esa tesitura, la tarifa por facturación y cobranza resulta superior al costo de la prestación del servicio de interconexión en sí mismo.

Asimismo, menciona Pegaso PCS que conforme al principio de las economías de escala, la autoridad debe reconocer la necesidad de establecer tarifas de interconexión asimétricas entre aquellas que se determinen a cargo del operador con mayor participación en el mercado y las que se determinen a cargo de los operadores con menor participación. De lo contrario, al fijar tarifas de interconexión simétricas para todos los operadores, se estaría propiciando una clara ventaja competitiva para el operador con mayor participación, en detrimento de los demás operadores.

Sigue manifestando que el regulador debe fomentar en todo momento la sana competencia, la cual se debe entender como el equilibrio que debe proporcionar al mercado para que los diversos agentes económicos puedan competir, es decir, la sana competencia se traduce en una efectiva regulación por parte del regulador a fin de que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios. Por tanto Pegaso PCS solicita, al amparo del principio de sana competencia, se definan las tarifas del operador declarado con poder sustancial antes de que le sean definidas a otro operador, para definir asimétricamente las tarifas de interconexión.

Por su parte en sus Alegatos, Pegaso PCS manifiesta que en la determinación de Tarifas de interconexión que el Instituto realice, se adopte una política pública consistente y congruente con la ya definida anteriormente, en el sentido de que se incluya el costo incremental promedio de largo plazo, los costos comunes, la externalidad de la red, disminución progresiva de la tarifa y por virtud de mandato constitucional se aplique el principio de competencia, libre concurrencia y asimetría, con el fin de permitir un sano desarrollo y crecimiento en el sector.

Además, el concesionario señala que las variables relevantes establecidas en el acuerdo P/IFT/EXT/291113/11 publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2013, resultan contrarias al principio de seguridad y certeza jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional; a los

principios de asimetría, competencia y libre concurrencia del artículo 28 Constitucional en relación con la fracción III del Transitorio Quinto del Decreto de reforma en materia de Telecomunicaciones.

En relación al espectro disponible, Pegaso PCS señala que la dotación de espectro del operador hipotético supuesto en el modelo contra la dotación de espectro existente en la realidad, supone que los concesionarios deben contar con el espectro del operador preponderante. En relación al horizonte temporal de 50 años, el concesionario manifiesta que es inconsistente con la intención de incorporar avances tecnológicos que ha tenido el sector de telecomunicaciones en los últimos años. Respecto a la participación de mercado del concesionario a modelar, Pegaso PCS considera inadecuado basar un modelo en un operador hipotético representativo de los operadores en el mercado mexicano que no existe en realidad.

Por lo anteriormente señalado, Pegaso PCS, manifiesta que resulta evidente que se utilizan variables que resultan ser contrarias a los principios y derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad, asimetría tarifaria, competencia y libre concurrencia. Por tanto, el Instituto deberá de establecer tarifas de interconexión que sean asimétricas respecto de aquellas determinadas al agente económico preponderante, declarado por el Instituto mediante resolución de 6 de marzo de 2014.

Argumentos de las partes sobre la tarifa de terminación local fija

En su escrito de inicio de negociaciones NII Digital solicitó a Pegaso PCS negociar las tarifas de interconexión de terminación fija del ejercicio 2015, proponiendo una tarifa de terminación de:

1. Dentro del mismo nodo regional: \$0.02200 pesos M.N.
2. Entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional: \$0.02465 pesos M.N.
3. Entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales: \$0.2554 pesos M.N.

Al respecto, Pegaso PCS señaló que la autoridad deberá determinar las tarifas de terminación en la red fija de NII Digital, lo que deberá hacerse con base en costos y de conformidad con lo establecido en la Regla Novena Transitorio de las Reglas de Servicio Local, aplicable a dicho concesionario en su calidad de operador fijo y móvil y con fundamento en el escrito de desacuerdo de interconexión notificado a Pegaso PCS el 10 de noviembre de 2014, en el cual se solicita se determine una tarifa de terminación en la red fija y móvil en la red de NII Digital para 2015.

Consideraciones del Instituto.

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde priva la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que es neutral para el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de NII Digital y Pegaso PCS, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión, misma que a la letra establece lo siguiente:

505

***ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPITULO II

De las Características del Modelo de Costos

SEGUNDO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los señalados en los Lineamientos Tercero y Cuarto siguientes, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proveyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.

Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equi-proporcional.

El Modelo de costos deberá permitir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones especifique la unidad de medida de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

QUINTO.- Los Modelos de Costos que se elaboren deberán considerar elementos técnicos y económicos de los Servicios de Interconexión, debiéndose emplear el enfoque de modelos ascendentes o ingenieriles (Bottom-Up).

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá hacer uso de otros modelos de costos y de información financiera y de contabilidad separada con que disponga para verificar y mejorar la solidez de los resultados.

En cuanto al diseño y configuración de la red, se propone utilizar un enfoque Scorched-Earth que utilice información sobre las características geográficas y demográficas del país para considerar los factores que son externos a los operadores y que representan limitaciones o restricciones para el diseño de las redes. Los resultados de este modelo se calibrarán con información del número de elementos de red que conforman las redes actuales.

SEXTO.- La metodología empleada por los Modelos de Costos para la amortización de los activos será la metodología de Depreciación Económica.

La Depreciación Económica se define como aquella que utiliza el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que propicia una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los periodos de la vida económica del activo.

SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos.

OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.

NOVENO.- Para el cálculo del Costo de Capital que se empleará en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante se utilizará la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado, el cual es el promedio del costo de la deuda y del costo del capital accionario, ponderados por su respectiva participación en la estructura de capital.

Las variables relevantes para el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado se definirán en función de la escala del concesionario representativo en cada Servicio de Interconexión relevante, y con base en información financiera de empresas comparables. En el cálculo se considerará la tasa impositiva efectivamente pagada de acuerdo a la legislación fiscal vigente.

DÉCIMO.- El cálculo del Costo de Capital Accionario se realizará mediante la metodología del Modelo de Valuación de Activos Financieros (CAPM), el cual señala que el rendimiento requerido por el capital accionario se relaciona con una tasa libre de riesgo, el rendimiento de mercado y un parámetro que estima el riesgo sistemático asociado a un activo en particular.

DÉCIMO PRIMERO.- Las tarifas de Interconexión no incluirán cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario, asimismo deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para el pronóstico de las variables a emplearse en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante, el Instituto Federal de Telecomunicaciones considerará un conjunto de modelos de pronóstico, mismos que evaluará de acuerdo a su capacidad de predicción, tomando como base criterios estadísticos estándar existentes en la literatura especializada.

Para los Modelos de Costos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones utilizará los pronósticos de los modelos que mejor desempeño hayan tenido de acuerdo al criterio de selección y, en su caso, empleará una combinación de pronósticos cuando su desempeño sea mejor al pronóstico de los modelos individuales.

CAPITULO III

De la Información del Modelo de Costos

DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

Los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación."

Cabe señalar que NII Digital en sus Alegatos, ofrece las pruebas documentales consistentes en el Acuerdo de Metodología de Costos, antes mencionado y el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2015, a los cuales les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, por lo que gozan de plena validez legal.

En virtud de lo anterior, los argumentos de Pegaso PCS respecto a que no existe fundamento para utilizar un modelo de costos resultan improcedentes. Asimismo, el modelo de costos de mérito fue debidamente publicado conforme a lo establecido en el Antecedente XI de la presente Resolución. En este sentido, el modelo de costos que se utilizará en la presente Resolución para determinar la tarifa de interconexión 2015 se encuentra apegado a la Metodología de Costos, de ahí que sean improcedentes los argumentos de Pegaso PCS en cuanto a los elementos que se deberán de considerar en la elaboración del modelo de costos. Adicionalmente, es de destacarse la inconsistencia de los argumentos de Pegaso PCS, ya que al mismo tiempo que señala que no existe fundamento para utilizar un modelo de costos en el cálculo de las tarifas de terminación en su red, cuando se refiere a las mismas tarifas móviles que terminan en la red de NII Digital señala que las mismas deben determinarse con base en costos.

Cabe mencionar que si bien NII Digital solicitó tarifas de terminación en la red local fija por jerarquía de red, es decir las tarifas en el mismo nodo regional, nodo nacional y doble nodo nacional, es preciso mencionar que en el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015, publicado el 24 de diciembre en el DOF, se estableció a la letra lo siguiente:

Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

En tal virtud, se observa que a partir del 1° de enero de 2015 la LFTyR determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, por lo que las disposiciones que se emitieron a través del citado acuerdo, al contemplar la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional, tienen como consecuencia que sólo sean posibles cobros por originación, terminación y tránsito local; es decir, sin considerar jerarquías de red.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por la autoridad en el ordenamiento antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse recíprocamente NII Digital con Pegaso PCS por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", será la siguiente:

- a) **Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" será de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa por los Servicios de Interconexión que Pegaso PCS deberá pagar a NII Digital por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) **Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

En la aplicación de las tarifas de los incisos a) y b) anteriores, estas se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 26 de febrero al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del IFT.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo que comprende del 1º de enero hasta el 25 de febrero de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" deberá hacerse extensiva la tarifa determinada por el Instituto para 2014, o tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, la que las partes hayan convenido.

Con base en lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, párrafos primero y segundo, 15, fracción X, 16, 17, fracción I, 124, 125 y 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 4 fracción I, 6, fracción XXXVII, 8 del Estatuto

PCN

Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Nii Digital, S. de R.L. de C.V. y la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberán pagarse en forma recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 26 de febrero al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá pagar a Nii Digital, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 26 de febrero al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo del 1° de enero de 2015 al 25 de febrero de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" deberá hacerse extensiva la tarifa determinada por el Instituto para 2014, o tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, la que las partes hayan convenido.

CUARTO.- En la aplicación de las tarifas a que se refieren los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, las empresas Nii Digital, S. de R.L. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., calcularán las contraprestaciones que deberán pagarse por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y en el servicio local en usuarios

fijos, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO.- No ha lugar la determinación de la tarifa aplicable al servicio de tránsito toda vez que la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. no se encuentra obligada a prestar dicho servicio y no lo ofrece actualmente a ningún operador, en términos de los artículos 10 y 30 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

NIII Digital, S.A. de C.V. podrá solicitar la prestación del servicio de tránsito al Agente Económico Preponderante, en términos de la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA"*, misma que fue aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

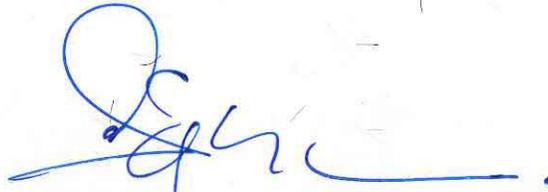
SEXTO.- No ha lugar a la suscripción del acuerdo compensatorio denominado Bill & Keep entre NIII Digital, S. de R.L. y la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V.

SÉPTIMO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, NIII Digital, S. de R.L. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SDG

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de NII Digital, S. de R.L. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

505



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada en lo general por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria, celebrada el 26 de febrero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular los Resolutivos Primero y Segundo y su parte considerativa, que se aprueban por mayoría de votos a favor de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel, con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja. Asimismo, se reservó para votación en lo particular el Resolutivo Sexto y su parte considerativa, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores.

Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/260215/42.